



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho la presente demanda para que la señora Juez se sirva proveer.

ALBA LUCÍA AGUDELO PARRA  
Secretaria

---

Villa de Leyva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BLANCA NOEMA CÁRDENAS DÍAZ  
DEMANDADO: VIVIANA SÁENZ  
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00079-00

## I. ASUNTO

Mediante escrito del 18 de mayo de 2022 la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, para que sea revocado y en su lugar se profiera otro librando mandamiento de pago ejecutivo. Para acreditar que la obligación reúne los requisitos del art.422 del C.G.P. hace un recuento de las diferentes preguntas y respuestas que fueron absueltas por la demandada en interrogatorio de parte realizado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva. Manifiesta que el interrogatorio de parte objeto de este proceso sí constituye título ejecutivo al cumplir claramente con los elementos de una obligación, que sea clara, expresa y exigible y a su vez se establece la existencia de un acreedor, un deudor y un objeto.

## II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, explicitando la inconformidad con la providencia recurrida, pues este medio de impugnación tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió la decisión la revoque o reforme previo estudio de los argumentos expuestos por el recurrente. Como no se ha trabado la Litis, se hace innecesario correr el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P.

En el *sub exámine*, la apoderada de la parte actora cumple con la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, exponiendo los reparos concretos a la providencia recurrida. Así mismo probó que el título base de recaudo, interrogatorio de parte, contiene la información suficiente para arribar a la conclusión de que la demandada reconoció la deuda sin discutirla, y por ello al ser una obligación pura simple y ya declarada debe procederse como lo solicita, reponiéndose el auto que negó el mandamiento ejecutivo, para librarlo a continuación.

Atendiendo a que el título base de recaudo ejecutivo, interrogatorio de parte como prueba anticipada en donde la demandada reconoce una obligación en favor de la demandante, clara expresa y exigible, al tenor de los artículos 422



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y 430 del C.G.P., y que la demanda reúne los requisitos formales de que tratan los arts. 82 y ss ibídem, en concordancia con el art. 184 del C.G.P., se admitirá y se tramitará por el procedimiento EJECUTIVO DE **MINIMA CUANTIA**, comoquiera la obligación solicitada se estima en **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000,00)**, cuantía que no supera los 40 S.M.M.L.V.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en favor de BLANCA NOEMA CÁRDENAS DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 23.690.805 y en contra de VIVIANA SÁENZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.240.829, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS m/cte (\$5.000.000) de pesos, valor correspondiente al capital del referido título, del día 1 de octubre de 2020 y con vencimiento el 1 de octubre de 2021.
2. El valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital del referido título desde el momento en que se constituyó en mora esto es desde el 1 de enero de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

El pago de las anteriores sumas de dinero, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto de notificación.

Sobre las costas procesales, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal respectiva.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para lo cual, la demandante deberá gestionar el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. En caso de no lograrse la notificación personal de la demandada en los anteriores términos, la parte actora deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin necesidad de auto que lo ordene, norma que deberá ser interpretada en consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 de la misma codificación.

Lo anterior en concordancia con el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 de junio de 2020, para el caso de la notificación electrónica.

**CUARTO.-** El término para que el demandado conteste la demanda, es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al acto de notificación personal, conforme lo ordenado en el numeral primero del artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO.-** RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada MARÍA VICTORIA CASTILLO CASTRO, identificada con



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la cédula de ciudadanía N.º. 1.054.091.701 y T.P. N.º. 332.814 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que acompaña la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
**Jueza**

<p>JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <b>019</b>, de hoy <b>veintisiete (27) de mayo de 2022</b>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Alba Lucía Agudelo Parra Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Diana Betsayda Villota Eraso**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d2d336d4b17e7e600fd24df96c155bc4845ed51e3d9e90570ac9556f08832d9**

Documento generado en 26/05/2022 05:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**